



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 16 de enero de 2019
Oficio CRH/016/2019
Recurso de revisión 2050/2018
Folio Infomex Jalisco RR00039118
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Zapopan
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **16 dieciséis de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2050/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...La mayoría de las respuestas van en contradicción de los principios que rigen sobre este derecho fundamental. Como lo es el que se GARANTICE el acceder, consultar y recibir información. Esto bajo una mínima formalidad, sencillez y celeridad. Es decir, Zapopan no opta por lo mas sencillo y expedito. Ya que se solicitaron los documentos no los links..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente
Versión Pública (confidencialidad) e inexistencia



RESOLUCIÓN

Se sobresee
Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2050/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2050/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05015618, solicitando lo siguiente:

"...1. En relación con el oficio PC/1220/2014/1363 de la Dirección de Participación Ciudadana solicito saber lo siguiente:

- *Cómo se determinó que la encuesta era la herramienta indicada;*
 - *Cómo se seleccionó el tipo de encuesta*
 - *Cómo se definió el universo y la muestra y qué fiabilidad y validez tiene*
 - *Cómo se diseñó el cuestionario*
 - *Cómo se capacitó al personal para aplicar el cuestionario*
 - *Cómo se procesaron los datos*
 - *Conocer el informe de los hallazgos y las conclusiones*
2. *También solicito saber cuándo se creó la Comisión Edilicia de Recuperación de Espacios Públicos y cuáles fueron los motivos y argumentos expresados para justificar su creación.*
3. *Solicito el contrato de comodato que se haya firmado en virtud del expediente 370/13 que se votó en la sesión del 28 de noviembre de 2016. En versión electrónica.*
4. *Solicito saber si esta en trámite alguna licencia de construcción o ya se otorgó alguna, en virtud del predio motivo del expediente 370/13.*
5. *Solicito saber cuál es el plan parcial vigente en la zona dónde se encuentra el predio del expediente 370/13 y cuál es el uso de suelo estipulado en dicho plan parcial.*
6. *Solicito el expediente 370/13. En versión electrónica...." (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, a través de la Unidad de Transparencia, con fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Afirmativo parcialmente**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, el día 01 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...En mi solicitud solicite cinco puntos.

Sobre el punto 1. Señalan que el personal sí esta capacitado y sustenta su dicho en simplemente afirmar que sí están capacitados porque son sus funciones. Sin embargo, dicha aseveración carece de evidencia. En relación con el resto de preguntas dentro de este punto, no dan mayor respuesta y se limitan a decir que no. Sin embargo, si se construyó y aplicó una encuesta. Por lo que deben señalar qué proceso se dio. Es decir, la encuesta no se pudo haber generado en forma espontánea. Además no presentan el oficio 404/1/2014/195 que señalan haber recibido.

Sobre el punto 2. En vez de hacer entrega de la información, se me envía a que yo busque la información que se encuentra supuestamente en una sesión de pleno. Cuando señala que existe un expediente al respecto.

Sobre el punto 3. Se me niega la entrega de la información y se me pide el pago.

Sobre el punto 4. Señalan que es inexistente la licencia sin embargo se esta ya construyendo en el lugar.

Sobre el punto 5. Se niegan a informarme qué plan parcial esta en la zona.

Sobre el punto 6. Si bien se me dice de la existencia del expediente, se niegan a hacer entrega en forma electrónica.

La mayoría de las respuestas van en contradicción de los principios que rigen sobre este derecho fundamental. Como lo es el que se GARANTICE el acceder, consultar y recibir información. Esto bajo una mínima formalidad, sencillez y celeridad. Es decir, Zapopan no opta por lo mas sencillo y expedito. Ya que se solicitaron los documentos no los links. Junto con esto aun cuando saben la existencia de un contrato, no lo envían. De esta manera Zapopan no reconoce el derecho a la información como un derecho humano y fundamental. No transparente el ejercicio de la función pública, ni el proceso de toma de decisiones.

También viola el objeto de la ley, ya que sus respuestas no ayudan a promover y fomentar la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública.

Esto nuevamente viola principios como el de máxima publicidad y profesionalismo. Es decir, Zapopan sabe de la existencia y se limita a afirmarlo. En ningún momento hace una interpretación que se oriente a favorecer estos principios como marca la ley de la materia...." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 06 seis de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 2050/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **2050/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del

Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1276/2018** según obra a foja 19 diecinueve de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio Transparencia/2018/6942 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, de igual forma se tuvieron por recibidos los correos electrónicos remitidos por el sujeto obligado en fechas 23 veintitrés y 27 veintisiete de noviembre del mismo año, los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rendiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario

correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 99 noventa y nueve de actuaciones.

7. Con fecha 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.**

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	17 de octubre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	09 de noviembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	01 de noviembre de 2018
Días inhábiles	02 de noviembre de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...En mi solicitud solicite cinco puntos.

Sobre el punto 1. Señalan que el personal sí esta capacitado y sustenta su dicho en simplemente afirmar que sí están capacitados porque son sus funciones. Sin embargo, dicha aseveración carece de evidencia. En relación con el resto de preguntas dentro de este punto, no dan mayor respuesta y se limitan a decir que no. Sin embargo, si se construyó y aplicó una encuesta. Por lo que deben señalar qué proceso se dio. Es decir, la encuesta no se pudo haber generado en forma espontánea. Además no presentan el oficio 404/1/2014/195 que señalan haber recibido.

Sobre el punto 2. En vez de hacer entrega de la información, se me envía a que yo busque la información que se encuentra supuestamente en una sesión de pleno. Cuando señala que existe un expediente al respecto.

Sobre el punto 3. Se me niega la entrega de la información y se me pide el pago.

Sobre el punto 4. Señalan que es inexistente la licencia sin embargo se esta ya construyendo en el lugar.

Sobre el punto 5. Se niegan a informarme qué plan parcial esta en la zona.

Sobre el punto 6. Si bien se me dice de la existencia del expediente, se niegan a hacer entrega en forma electrónica.

La mayoría de las respuestas van en contradicción de los principios que rigen sobre este derecho fundamental. Como lo es el que se GARANTICE el acceder, consultar y recibir información. Esto bajo una mínima formalidad, sencillez y celeridad. Es decir, Zapopan no opta por lo mas sencillo y expedito. Ya que se solicitaron los documentos no los links. Junto con esto aun cuando saben la existencia de un contrato, no lo envían. De esta manera Zapopan no reconoce el derecho a la información como un derecho humano y fundamental. No transparente el ejercicio de la función pública, ni el proceso de toma de decisiones.

También viola el objeto de la ley, ya que sus respuestas no ayudan a promover y fomentar la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública.

Esto nuevamente viola principios como el de máxima publicidad y profesionalismo. Es decir, Zapopan sabe de la existencia y se limita a afirmarlo. En ningún momento hace una interpretación que se oriente a favorecer estos principios como marca la ley de la materia...." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue en sentido Afirmativo parcialmente, manifestando que parte de la información solicitada contiene información confidencial y otra resulta inexistente.

No obstante lo anterior, del informe de ley remitido por el sujeto obligado se desprende que se realizaron actos positivos, que dejan sin materia el presente medio de impugnación, tal y como se describe a continuación:

En cuanto al punto señalado con el número 1 uno por el recurrente, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado se limitó a manifestar que el personal se encontraba capacitado para aplicar la encuesta, dejando de atender el resto de reactivos correspondientes al punto 1 de la solicitud de información, sin embargo, en actos positivos el sujeto obligado generó y notificó nueva respuesta, mediante la cual se integró la información proporcionada por el Director de Participación Ciudadana del sujeto obligado, a través del oficio PC/1220/2018/0838 se atendió cada uno de los puntos correspondientes a este punto.

Respecto a los puntos 2 y 6, el agravio consiste de manera medular, que el sujeto obligado le remite a realizar la búsqueda de la información de forma directa, luego el sujeto obligado a través de la Director de Actas, Acuerdos y Seguimiento, en su informe de ley, reitera su respuesta inicial, es decir, manifiesta que la información solicitada se encuentra disponible para el hoy recurrente en el Archivo Municipal, analizado lo anterior, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando la información se encuentre disponible en medios impresos bastara

con que así se señale en su respuesta, situación que atendió el sujeto obligado, señalando el sitio y horarios en que se puede consultar lo solicitado.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido)

Por lo que ve al punto 3, el recurrente se agravia de que no se le entregó la información y que se le impuso un costo por la misma, sin embargo en actos positivos, el Director Jurídico en Materia de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través de su oficio 325/2018/DJDHT otorgó la dirección electrónica en la cual puede ser localizada la información requerida, razón por la cual el punto que nos ocupa ha quedado sin materia.

Respecto al agravio planteado por la parte recurrente en el punto número 4 del medio de impugnación que nos ocupa, le acompaña la razón a la parte recurrente, no obstante lo anterior, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, informó que después de una nueva búsqueda se localizó una licencia con clave O/D-2870-18/D, donde se autorizó la construcción de un templo, con lo anterior, quedó atendida la solicitud de información respecto a su punto 4 y dejando sin materia el presente punto del recurso de revisión que nos ocupa.

En cuanto al punto 5 del recurso de revisión, la parte recurrente se agravia que no le fue proporcionado el plan parcial de la zona, sin embargo, el sujeto obligado realizó actos positivos a través del Enlace de Transparencia de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, informando que el Plan de Desarrollo Urbano vigente es el ZPN-3 Los Robles y el uso de suelo aplicable al predio es el de RU-CP/MB-3, con lo cual se subsana el agravio presentado.

Por último, se tiene que con fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley y sus alcances rendidos por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que **se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme** con lo informado por el sujeto obligado.